

--- Culiacán, Sinaloa, a 25 veinticinco de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

--- VISTO el expediente número (\*\*\*\*\*) relativo al recurso de apelación admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, interpuesto por (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha 01 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la Ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el **JUICIO DE DIVORCIO**, promovido por (\*\*\*\*\*), en contra de (\*\*\*\*\*), visto igualmente lo actuado en el presente Toca número **13/2019**.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---**1/o.**- Que en el Juicio y fecha arriba indicado, la Juzgadora del Primer Conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: "...Primero.- (\*\*\*\*\*), probó su anhelo jurídico, por su parte (\*\*\*\*\*), no produjo contestación a la demanda incidental. Segundo.- Tomando en consideración que los conflictuados no acordaron o convinieron la forma de usufructuar, cederse o comprarse los bienes adquiridos en la sociedad conyugal al tratarse de bienes indivisibles, por lo tanto, prevéngase a (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la notificación se pongan de acuerdo o lleguen a un convenio respecto de usufructuar, cederse o comprarse los bienes adquiridos (\*\*\*\*\*), debiendo poner de conocimiento a este juzgado sobre su acuerdo.- Tercero.- En caso de no hacer lo señalado en el resolutiveo anterior, se procederá a sacar a su venta en subasta pública dicho bien, prefiriéndose a (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), que hagan mejor postura, para que, con el producto de la venta se pague la proporción que le corresponda a cada parte, con la aclaración que los gastos generados se pagaran del fondo común.- En ejecución de esta sentencia, provéase lo conducente para llevar a cabo dicha subasta.- Cuarto.- No se hace especial condenación en costas, por no surtirse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 78 fracción I del Código Procesal Familiar.- Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora en los términos del numeral 159 fracción VI y a la parte demandada de acuerdo al artículo 445 del Código Procesal Familiar.- Notifíquese personalmente.- Así lo acordó y firmó Yadira Quintero Ibarra, Jueza del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por ante Lorena de Jesús Rubio Gión, Secretaria Segunda de Acuerdos con que actúa y da fe...". -----

---**2/o.**- Que inconforme con la resolución precedentemente referenciada, la parte promovente interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por la a-quo, y encontrándose glosados los

agravios expresados por la misma, se ordenó la remisión de los autos originales de Primera Instancia a esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y como ninguna de las partes ofreció pruebas, sin substanciación alguna, y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 391 fracción III del Código Procesal Familiar Estadual, y hecha la revisión correspondiente se formó el toca respectivo, se citó el presente negocio para sentencia, la que hoy se dicta con base a lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---**I.-** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 379 y 384 del Código de Procedimientos Familiares, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios que la parte apelante estime le ha causado la resolución recurrida, o de ser el caso suplir tanto deficiencia como omisión inconformatoria en tratándose de personas menores de edad e incapacitados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica dicho fallo, entendiéndose por éstos, los razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, que tiendan a demostrar una violación a la Ley por falta o por indebida aplicación de la misma, o por una interpretación inexacta de ella. -----

---**II.-** En su escrito relativo, la parte apelante expresó sus correspondientes agravios, mismos que quedaron agregados de la foja 4 cuatro a la foja 12 doce del presente toca. -----

---**III.-** Con independencia de los reclamos que vierte la aladista, diremos que al analizar las constancias que obran en autos se advierte que la relación procesal no llegó a constituirse entre las partes, ello en razón de la ilegalidad del emplazamiento efectuado al demandado en el asunto venido en apelación, pues si bien es cierto que al momento de interponer (\*\*\*\*\*), el Juicio de Tramitación Especial de Divorcio, en contra (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*), se le hizo del conocimiento a éste de tal procedimiento mediante la publicación de edictos conforme a lo establecido en el artículo 167 fracción VII del Código Procesal Familiar para el Estado de Sinaloa, una vez que se dio cumplimiento con lo preceptuado en numeral 167 fracción VIII del cuerpo de leyes invocado, esto es, después de hacerse las gestiones necesarias para averiguar la existencia de algún domicilio con el que pudiera contar el apelado, siendo en este caso a la Comisión Federal de Electricidad, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad y al Instituto Nacional Electoral, de los cuales no apareció registro de la persona citada en líneas previas, ver las fojas 37, 44, 47 y 52, por lo que se le declaró la rebeldía al (\*\*\*\*\*), y por tanto, las notificaciones consiguientes fueron llevadas a cabo por lista de estrados tales como la audiencia prevista por el artículo 187 inciso b), fracción I del Código Sustantivo Familiar y el auto definitivo del juicio aludido, según

los dispuesto en los arábigos 209 y 443 de la Ley Adjetiva Familiar Estadual, véase las hojas 75, 79 y 91. -----

--- No menos verdad es, que al haber estipulado la C. Resolutora Primaria en el auto definitivo de fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el término de 7 siete días para que los contendientes procedieran a la iniciación del incidente que refiere el artículo 413 de la Codificación Procedimental Familiar Sinaloense, interponiendo (\*\*\*\*\*), el incidente de resolución de litigio el día 8 ocho de agosto del año en comento, admitiéndosele mediante el proveído 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ordenándose notificar al demandado en los Estrados del H. Juzgado Primigenio, del cual posteriormente se dictó un auto para mejor proveer en fecha 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, a fin de que fuera enterado (\*\*\*\*\*), de la demanda por lista de acuerdos y no por los estrados ya que supuestamente se estaba conculcando el numeral 443 de la Ley Adjetiva Familiar, por lo cual se ordenó nuevamente la notificación del incidente al apelado por lista de acuerdos, proporcionándosele el término de 3 tres días para que diera contestación a la pretensión enderezada de acuerdo con lo pactado en el ordinal 224 del Código memorado, así como todas y cada una de las notificaciones posteriores hasta la sentencia definitiva, ello es incorrecto, porque debió emplazarse a la persona de nombre (\*\*\*\*\*), el incidente por medio de edictos al ignorarse su domicilio atendiendo lo que mandata el arábigo 162 fracciones VII y VII del Código Procesal Familiar para la Entidad, pues de acuerdo con lo dice el artículo 224 del ordenamiento precitado, una vez que es promovido un incidente debe atenderse las prevenciones del 196 del tal precepto legal, dentro de las cuales se denota que en la demanda debe expresarse el nombre, apellidos y domicilio del demandado o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien, que la dirección se ignora, por lo que si la opositora indicó que podía emplazarsele a su ex consorte en lista de acuerdos, dado que se desconoce su domicilio haciéndosele todas y cada una de las notificaciones ulteriores de tal forma, se está transgrediendo los derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia que tutelan los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Así las cosas y tomando en cuenta que el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, implicando su ilegalidad una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue, pues imposibilita al demandado para poder defenderse, motivo por el que es considerado como de orden público, por lo que siendo éste un acto que

salvaguarda los derechos de audiencia legalidad y debido proceso, resulta innegable que el mismo no puede encontrarse rodeado de circunstancias que lo hagan sospechoso en perjuicio del apelado. -----

---Con base a los razonamientos expuestos, este Tribunal evidencia que en la presente causa no se dio la relación jurídica procesal, al no haber sido llamado debidamente (\*\*\*\*\*), al juicio incidental previsto en los artículos 191 de la Codificación Familiar Estatal y 413 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos legales para el Estado de Sinaloa, habida cuenta que éste, es un presupuesto elemental para la procedencia de cualquier acción. Así también encontramos que este deber legal obedece a la finalidad de que los titulares del derecho sean llamados a procedimientos debidamente y no se viole en su perjuicio derechos de audiencia, legalidad y debido proceso como se hace alusión en líneas previas, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, por lo que al faltar este requisito fundamental, esta Unitaria tiene el deber de **DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA QUE SE REVISA Y SE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO** a partir del auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año próximo pasado, **a efecto de que sea emplazado debidamente el (\*\*\*\*\*), por medio edictos** una vez que la demandante haga las gestiones necesarias para averiguar la dirección de su (\*\*\*\*\*), pudiendo satisfacer este requisito, como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y la constancia de búsqueda por parte de la corporación policiaca del lugar o de cualquier otro medio idóneo al efecto, sin perjuicio de que la Juzgadora de Primer Conocimiento pueda ordenar que el emplazamiento se haga además de lo señalado en las reglas anteriores, por cualquier otro medio que sea apto para que la persona en cita, tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra, ello porque todas las juezas y jueces tienen la obligación de cerciorarse de oficio que se dio cumplimiento con lo que dispone el ordinal 162 fracciones VII y VIII de la Ley Adjetiva Familiar Estatal, conforme las reglas del mismo, y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho en cualquier estado del procedimiento lo que incluye a esta segunda instancia.

--- Sumado a lo anterior, diremos que la palabra "**edicto**" proviene del latín edictum y éste de dico, dicere, decir, afirmar, advertir. Edico es proclamar, decir en voz alta. El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Por mucho tiempo tuvo también significado de ley. En relación con el tema de las notificaciones por edictos la doctrina ha sostenido que esta palabra tiene un significado histórico de relevante

importancia en el derecho romano y otro, menos antiguo, que se mantiene hasta el presente, y es el de un acto de comunicación procesal.-----

--- Así, puede decirse que los "**edictos judiciales**" son medios de comunicación procesal (citatio edictatis), ordenados por el Juez o Jueza o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.-----

--- Por tal virtud, es válido afirmar que procede la notificación por edictos cuando se desconoce el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, que por lo general es la contraparte de quien hace esa manifestación. -----

--- En las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que unas veces, efectivamente, se desconoce el paradero de la persona a notificar, y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata de ocultarlo para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. En la mayoría de los juicios en los cuales se desconoce la dirección de una persona, se han seguido en rebeldía debido a que el demandado nunca tuvo noticia de su emplazamiento. -----

--- En este orden de ideas, encontramos en nuestro Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa, que a fin de que se de mayor seguridad y certeza al proceso y en aras de respetar precisamente a los gobernados su derecho de audiencia, legalidad y debido proceso que consagran los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, se optó que previo a la publicación de edictos se haga una búsqueda de la dirección del demandado, a través de autoridades administrativas, constancia de búsqueda por parte de la corporación policiaca del lugar o de cualquier otro medio idóneo al efecto, sin menoscabo de que las juzgadoras y juzgadores puedan emplazar al demandado además de lo señalado, por cualquier otra forma que se apto para que tenga conocimiento en este caso, (\*\*\*\*\*), de la demanda promovida en su contra, ello porque toda demanda debe notificarse personalmente en el domicilio de la persona y en caso de que no conste en autos su dirección, una vez agotada la investigación correspondiente, las notificaciones se hacen por edictos, la cual constituye una forma legal aceptada ya que dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en

que tras un esfuerzo de búsqueda de la dirección correcta de la persona no es posible ubicarla, de ahí que ello constituye una notificación excepcional o de último recurso para informes al demandado respecto del inicio de un juicio, siendo la obligación de la juzgadora o juzgador buscar hasta donde sea posible el domicilio correcto antes de proceder a la notificación por dicha naturaleza, como ya se dijo. -----

--- No soslaya esta Alzada, que el artículo 445 del Código Procesal Familiar, dice que cuando un emplazamiento es verificado por edictos, los puntos resolutive de la sentencia se le notificarán conforme a la prevención que indica el artículo 162 fracción VII del artículo 162 del Código aludido, o sea, deberá notificársele el fallo por medio de edictos publicados por dos veces en el Periódico "El Estado de Sinaloa" y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del juez, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del lugar en que el destinatario ha tenido su última residencia, o si ésta se ignora, donde haya nacido, si también éste se desconoce, la copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que con mayoría de razón cuando se está interponiendo un juicio nuevo, en este caso, el incidente, es la causa por la cual debe seguirse adecuadamente los requisitos que dispone el arábigo 162 previamente citado, para el emplazar al (\*\*\*\*\*), de la demanda interpuesta en su contra a fin de que conteste dentro del plazo que corresponda y de no ser así, una vez que se hagan las publicaciones correspondientes por medio de edictos ante la ausencia de domicilio, posteriormente, la sentencia definitiva sea publicada en la misma forma. ---

--- De ahí que, por tolo lo redactado es que esta Sala Familiar opta por dejar sin efecto la definitiva recurrida. -----

--- Para afianzar lo narrado, se reproducen diversas Tesis Jurisprudenciales que dicen: **"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.-** Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el

vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo".- Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 16. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Volumen 19, página 16. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Volumen 19, página 16. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Volumen 69, página 27. Amparo directo 3739/72. Elena Rosa Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 79, página 39. Amparo directo 210/75. Pablo Fabián Reyes. 10 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.-

**Jurisprudencia.**- Materia(s): Civil.- Séptima Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- 121-126 Cuarta Parte.- Página: 145.- Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 91.- Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 140, página 417.

**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia".- Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Volumen 19, página 15.

Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Volumen 19, página 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Volumen 65, página 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.- Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 45 del amparo directo 2867/82 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.- **Jurisprudencia.**- Materia(s): Civil.- Séptima Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- 163-168 Cuarta Parte.- Página: 195. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 90.- Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 403.- Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 247, página 168. **GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.**- La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata".- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.- Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.- Tesis aislada.- Materia(s): Común.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- III, Junio de 1996.- Tesis: I.8o.C.13 K.- Página: 845. **AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1.7o.A. J/41. Amparo directo 3077/2001.- Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario, y Vocal.- 10 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretaria: Amelia Vega Carrillo.- Amparo directo 131/2005.- Huizar Cleaner de México, S.A de C.V.- 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretaria.- Elizabeth Arrañaga Pichardo.- Amparo en revisión 47/2005.- Eleazar Loa Loya.- 5 de octubre de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretaria: Amelia Vega Carrillo.- Amparo directo 107/2006.- Armando Huerta Muñiz.- 26 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretaria: Amelia Vega Carrillo.- Amparo directo.- 160/2008.- Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal

del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua.- 25 de junio de 2008.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Adela Domínguez Salazar.- Secretario: Luis Huerta Martínez.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Agosto de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, Pág.: 799. **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Época: Décima Época. Registro: 200540. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). Página: 1112. -----

--- Del mismo modo, se reproducen diversos criterios aplicados por analogía al presente asunto: **“EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.** Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena

seguridad jurídica en el desarrollo del proceso. Contradicción de tesis 79/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 28 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 181735. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2004. Página: 304.

**TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter. Contradicción de tesis 432/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis II.1o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO

INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1989, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 135/2016. Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2014220. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.). Página: 714. **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES.** Los artículos 5o., fracción III, 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b) y 32 de la Ley de Amparo, interpretados armónicamente, establecen que la primera notificación al tercero interesado, como parte en el juicio de amparo, deberá realizarse personalmente y, en caso de que no conste en autos su domicilio, una vez agotada la investigación correspondiente, la notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, que señala que los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana. Así, al constituir el emplazamiento una actuación judicial de mayor relevancia en el juicio de amparo, aunado a que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, la publicación de los edictos debe efectuarse en días hábiles, en acatamiento al artículo 281 del código mencionado, en relación con el diverso 22 de la Ley de Amparo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 115/2018 (cuaderno auxiliar 838/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., SOFIPO y otra. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la

Federación. Época: Décima Época. Registro: 2018657. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: (I Región)7o.2 K (10a.). Página: 1087 . **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.** El quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio resulta inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser notificada la parte demandada, se permita su emplazamiento por edictos en los casos en que intentada la notificación en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, no corresponda. Lo anterior, toda vez que, si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificada personalmente una persona, no sea posible ubicarlo, de ahí que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligado para el respectivo juzgador, el investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado, antes de proceder a una notificación de dicha naturaleza. Amparo en revisión 1397/2015. María Guadalupe Castellanos Vázquez. 30 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Amparo en revisión 810/2016. Francisco Raúl Nava Valdez y otra. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo en revisión 130/2017. Raymundo Ramírez Pompa. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura. Amparo en revisión 1032/2017. Óscar Rafael Rivera Pérez. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero por razones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2018311 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXIX/2018 (10a.). Página: 859. **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** El emplazamiento o llamamiento a juicio entraña una formalidad esencial tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, el cual constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de otros derechos más preciados, como son la libertad y sus propiedades, y tiene como parte medular las formalidades esenciales del procedimiento. En materia mercantil, el emplazamiento a juicio, como acto procesal, se encuentra regulado –por regla general– en los artículos 1068, 1068 Bis, 1069 y 1070 del Código de Comercio, y tiende a garantizar que el gobernado pueda ser oído y vencido dentro del procedimiento correspondiente, en estricto acatamiento al derecho de audiencia. Ahora bien, del artículo 1070, segundo párrafo, citado, se advierte que, previo a la notificación por edictos, el Juez del conocimiento deberá ordenar que se recabe un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastando únicamente un informe para que proceda la notificación por esa vía; sin embargo, interpretando dicho precepto, de conformidad con el derecho de audiencia, debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación

por edictos. En este sentido, resulta insuficiente que el juzgador limite la búsqueda del domicilio del demandado a que se recabe solamente un informe de alguna autoridad o institución pública, ya que ese proceder, sin causa jurídica o material, limitaría el ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al enjuiciado el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y protección de sus bienes jurídicos; de lo que se colige que para alcanzar el objetivo pretendido en el artículo 1070 invocado, de localizar a la persona buscada, los juzgadores deben girar tantos oficios como sean necesarios, sin estar restringidos a un número de solicitudes de búsqueda, sino a los resultados que éstos arrojen, es decir, resulta intrascendente el número, mientras que alguno de ellos aporte resultados positivos, precisamente, porque la investigación debe tener la particularidad de ser cualitativa y no cuantitativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 150/2018. CI Banco, S.A., I.B.M. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2019112. Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de enero de 2019 10:26 h. Materia(s): (Civil). Tesis: XXVII.3o.79 C (10a.). -----

--- Por otro lado, al observar esta Alzada que no fue firmado por la Secretaria Segunda de Acuerdos el proveído de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, mirar la foja 54, y conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, deben contener entre otros requisitos, la firma autógrafa de los servidores que en ellas intervengan y del secretario o secretaria que las autoriza y da fe.-----

--- Por tal virtud, también se deja sin efecto la resolución venida en apelación para que la Resolutora de Primer Nivel elabore nuevamente el proveído de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, para el efecto precisado en la misma, ya que carece de eficacia jurídica conforme a los ordinales 125 y 139 ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, que dicen: **“Artículo 125. Las actuaciones judiciales podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, ello sin perjuicio de lo que la Ley Orgánica del**



**Poder Judicial del Estado determine en este rubro. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el juez o por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.”... “Artículo 139. Las actuaciones serán nulas, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por el presente Código, de manera que por esta falta, quede sin defensa cualesquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores sustanciales y, además, en el caso de que este ordenamiento expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el juzgado de lo familiar deberá observar lo siguiente: I. Deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho; II. No podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto, sin hacer la reclamación correspondiente, ni por la que dio lugar a ella; III. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra; IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo, la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal; V. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado, y VI. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Los jueces podrán ordenar, de oficio o a solicitud de parte, que se subsane cualquier omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para el efecto de regularizarlo, sin que ello pueda implicar la revocación de sus propias determinaciones firmes. En los casos en que las nulidades de que se trata este artículo se hagan valer por la parte interesada, se tramitarán en la vía incidental mediante vista a la contraparte por el plazo de tres días. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento. La resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones y la que la decrete de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.”. -----**

--- En el entendido que no se agregará al auto petición diversa a la establecida

en el mismo y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuélvase conforme a derecho proceda. -----

--- Para robustecer lo antes dicho se transcribe la Jurisprudencia que literalmente dice: **“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE**

**INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.** La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto. Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 262. Tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, y Tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 7/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, Décima Época, Registro digital:2008788, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia (s): Común Tesis: P./J. 7/2015 (10a.) Página: 5 Jurisprudencia".-----

---Para sustentar lo anteriormente expuesto se estima oportuno citar el precedente de amparo directo número (\*\*\*\*\*), dictado por el Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.-----

---En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve: -----

---**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN.** -----

---SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento a partir del auto de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, **a efecto de que sea**

**emplazado debidamente (\*\*\*\*\*), por medio edictos** una vez que la demandante haga las gestiones necesarias para averiguar la dirección de su (\*\*\*\*\*), pudiendo satisfacer este requisito, como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y la constancia de búsqueda por parte de la corporación policiaca del lugar o de cualquier otro medio idóneo al efecto, sin perjuicio de que la Juzgadora de Primer Conocimiento pueda ordenar que el emplazamiento se haga además de lo señalado en las reglas anteriores, por cualquier otro medio que sea apto para que la persona en cita, tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra, ello porque todas las juezas y jueces tienen el deber de cerciorarse de oficio que se dio cumplimiento con lo que dispone el ordinal 162 fracciones VII y VIII de la Ley Adjetiva Familiar Estadual, conforme las reglas del mismo, además, para no conculcar los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso que consagran los arábigos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- TERCERO. – Asimismo, para que la A quo elabore nuevamente el auto de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, para el efecto precisado en la misma, ya que carece de eficacia jurídica conforme a los ordinales 125 y 139 ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, **y una vez cumplimentado todo lo relatado, resuelva conforme a derecho proceda.** -----

--- CUARTO. - Notifíquese Personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca. -----

--- **LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, con que actúa y da fe. -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*